REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00186-00

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma no se ajusta a los siguientes lineamientos legales:

1) De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que envió por medio electrónico –o físico, de ser el caso- copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

2) En aplicación a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se deberá adecuar el poder toda vez que no se acreditó que el mismo se haya enviado desde el correo electrónico de notificaciones de la sociedad demandante y en el mismo tampoco se incluyó el correo electrónico del apoderado, que corresponda al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; o, en su defecto, deberá allegar el poder con los requisitos del artículo 74 CGP.

3) Deberá adecuar la demanda en el encabezado y las pretensiones, teniendo en cuenta que en el primero se indica que la demanda se dirige únicamente contra JUAN ESTEBAN MONTOYA RESTREPO, pero las pretensiones se dirigen también contra NATALI RESTREPO BETANCUR y LUZ STELLA RESTREPO RESTREPO. En el mismo sentido, deberá corregir el poder, teniendo en cuenta que el mismo fue otorgado únicamente para interponer la demanda contra JUAN ESTEBAN MONTOYA RESTREPO.

4) Aclarará cuál es el canal virtual de notificación de la parte demandante, teniendo en cuenta que únicamente indica una página web que no es idónea para efectos de notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, subsane los defectos a que hace alusión la parte motiva.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ

JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 048**
fijados el **24 DE MARZO DE 2021**

LL